



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	JUAN MARIANO PUCHE MONTES –CC. 78.696.495
DEMANDADOS	-EPS SALUD TOTAL –NIT.800.130.907-4 -PROMOSALUD IPS –NIT. 900.192.459-4 -CLÍNICA MONTERÍA –NIT. 891.001.122-8
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00025 00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresar la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, la cual fue presentada como Acción de Reparación Directa dirigida a los jueces administrativos de Montería y, en tal virtud, correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo de esa localidad, quien mediante proveído de fecha 27-01-2023 la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla para reparto ante los jueces civiles del circuito de Montería, por considerar que son los competentes para conocer del asunto, por no existir probabilidad fundada de condena a ninguna entidad pública, al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para imputarle acciones u omisiones a ninguna entidad del Estado en relación con los reparos a la atención médica prestada por las entidades prestadoras de servicio de salud demandadas.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE -CC. 1.067.897.537; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OS DUARTE	LIZETH	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067897537	330918	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Clase de Proceso:

En razón a los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en providencia de fecha 27-01-2023, la demanda será estudiada como demanda verbal de responsabilidad médica y no se entenderá dirigida contra el Estado; solo contra las entidades prestadoras de servicio de salud relacionadas por la parte demandante.

Competencia:

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 (año en que fue presentada la demanda ante los jueces administrativos) es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de 17 millones de pesos m/cte (no estimados bajo la gravedad de juramento) y **perjuicios extrapatrimoniales** estimados en la suma de 200 millones de pesos m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, **el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. **Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.**

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto**. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial **debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente.** En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. **La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%.** Para ese caso, **el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.** **La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%.** **El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa.**

-En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, **teniendo en cuenta** que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes **a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

*“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).*

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (...)

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.”

Así tenemos que, el daño a la vida de relación comprende el perjuicios o daño fisiológico y el daño psíquico.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC780-2020 del 10-03-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”

-En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, **debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.**

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de 17 millones de pesos m/cte bajo el concepto de Lucro Cesante (*no se incluye juramento estimatorio no se fundamenta ni se indican los parámetro bajo los cuales son tasados*) y **perjuicios extrapatrimoniales** estimados en la suma de 200 millones de pesos m/cte, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Daño Moral \$50.000.000.
- Daño Psicológico y Psiquiátrico \$50.000.000.
- Daño Fisiológico \$50.000.000.
- Daño Vida de Relación \$50.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, se establece que **el daño a la vida de relación comprende el perjuicio o daño fisiológico y daño psíquico que encierran el daño a la salud o alteración psicofísica.**

La H. Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de “daño a la salud”, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Ahora bien, en el presente caso, **de los hechos no se observa presencia de lesiones ni de secuelas funcionales sufridas por la víctima**, ni la imposibilidad de realizar actividades no laborales que permiten el goce de la vida.

Así mismo, en cuanto a su estado psíquico y psicológico, **tampoco se informó en los hechos que existieran secuelas permanentes**; solo se advierte que el accionante se encuentra en tratamiento por depresión ocasionada por la demora en la realización de una cirugía.

No se encuentra un dictamen psiquiátrico que permita determinar daños permanentes en su salud psíquica.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de los hechos expuestos en la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación (daño fisiológico y psíquico) que se persigue; máxime cuando en los hechos de la demanda no se indican ni se acreditan lesiones permanentes y/o secuelas a nivel psicomotriz, emocionales y cognitivas

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$150.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03344b694752b0695a60707d30c95718fe42fe88dbc2d8b97160cde8c6718dc**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>